

EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE PROFESIONALES LIBERALES: ESPECIAL REFERENCIA A PROFESORES DE DERECHO CIVIL Y ABOGADOS

JUAN RAMÓN ROBLES REYES
Universidad de Murcia.

En un congreso en el que tenemos como tema central la recepción del Derecho Romano en materia de obligaciones, el comunicante que suscribe, por su doble condición de profesor asociado de Derecho Romano (asignatura incluida en el departamento de Derecho Civil) y por su condición de abogado (trabajo éste que es el que en realidad le da de comer desde hace ya cerca de diez años), no ha podido evitar hacer un estudio comparativo de la situación de los profesores y de los abogados, buscando lo que de común han tenido, en lo que a su relación contractual se refiere en la Roma Justiniana, y como ha evolucionado dicha relación hasta nuestra recepción, tomando como base las Partidas Alfonsinas.

Lo primero que llama la atención, en una primera aproximación a este estudio, es la amplia referencia a los abogados⁽¹⁾ y a su actividad, frente a la escasa referencia a los profesores y aún más de Derecho Civil.⁽²⁾ A pesar de ello, se encuentran inmediatamente puntos de similitud. El primero es que, tanto abogados, como profesores de D. Civil se hallaban comprendidos entre los profe-

(1) Vid. Con carácter general Siete Partidas, Part 3ª, Tít6], dedicado a la actividad profesional de los abogados..

(2) Ulp. 8 De omnibus Tribunalibus Dig. 50.13.1.5, "Proinde ne iuris quidem civilis professoribus ius dicent; est quidem res sanctissima civilis sapientia, sed quae pretio numario non sit aestimanda, nec deshonestanda...".

sionales libres y, por tanto, vinculados con la persona que los había contratado por medio de un contrato de arrendamiento de servicios (*locatio operarum*), al igual que los médicos.⁽³⁾

El segundo punto de similitud, se puede establecer en el gran respeto y reconocimiento que tenían ambas profesiones, prueba de ello son las frecuentes referencias de Digesto y Código Justiniano. Reconocimiento que les llevó, incluso a estar dispensados de las cargas municipales propias del dominado. Prueba de lo expuesto es la Constitución dada en el año 321, bajo el consulado de Crispo y Constantino, Cesares:

C.J. 10.53 (52).6. (Const. 333)

“Medicos, et maxime archiatros vel ex archiatri, grammaticos et professores alios literarum et doctores, una cum uxoribus et filiis, nec non et rebus, quas in civitatibus suis possident, ab omni functione et ab omnibus muneribus civilibus vel publicis inmunes esse praecipimus. Et neque in provinciis hospites recipere, nec ullo fungi munere, nec ad iudicium deduci, vel exhiberi, vel iniuriam pati, ut, si quis eos vexaverit, poena arbitrio iudicis plectatur..”

Así se dice, por ejemplo, y con referencia a los profesores que “... estén inmunes de toda función, y de todos los cargos civiles o públicos, juntamente con sus mujeres e hijos, ... y que ni en las provincias reciban alojados, ni desempeñen cargo alguno, ni sean llevados a juicio, o exhibidos, o soporten injuria...”.⁽⁴⁾ Es decir, profesores que asisten a este Congreso. En Roma, no tendrían ustedes obligación de desempeñar cargo público (como sería ir a una mesa electoral o formar parte de un jurado); no tendrían que alojar en su vivienda a militares extraños, venidos de maniobras a la ciudad; no podrían ser llevados a juicio (con todo lo que ello conlleva...); no serían exhibidos públicamente, como si de pasos de Semana Santa se tratase, y además estarían exentos de toda injuria. Todo lo dicho era gran privilegio en Roma, se lo aseguro y hoy también lo sería; máxime si se cobrasen los salarios que prescribe la misma Constitución de Constantino que hablamos dada el año 321, en la que, además, se dice expresamente *“Mandamos que también se les den retribuciones y salarios; para que más fácilmente instruyan a muchos en los estudios liberales”*.⁽⁵⁾ Lástima que no

(3) Dig. 50.13.1.1., “Medicorum quoque eadem causa est, qua professorum, nisi quod iustior, quum hi salutis hominum, illi studiorum curam agant; ..”. Sobre la situación de los médicos en Roma vid. Nuñez Paz, M^a Isabel. “La responsabilidad de los médicos en Derecho Romano” Gijón. 1996.

(4) En el mismo sentido C. J. 10.53.(52).11; C.J 10.56.(55).1;C.J.2.7.6 y 2.7.3, entre otros.

(5) C.J. 10. 52 (53)6. In fine.” Mercedes etiam eorum et salaria redi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant”.

se matizase un poco más en el Digesto sobre lo que sería un salario digno para esta profesión. Pero, lo que si se observa es que, llegado a este punto, el legislador justiniano distingue rápidamente a profesores de derecho Civil y abogados, con una consideración muy distinta en algunos puntos, e incluso ofensiva, como veremos.

En el mismo Digesto y, más concretamente en su libro 50, capítulo 13, es decir, casi al final de esta obra, se inserta una regulación, en cierto modo fuera de contexto, desde el punto de vista sistemático, con la rúbrica “De extraordinariis cognitionibus ...”. Aquí se hace referencia a la posibilidad que tenía el Praeses o Gobernador de la Provincia de juzgar, en primera instancia (y esta era la especialidad), los pleitos surgidos entre personas que desempeñaban ciertos oficios liberales.

Dig. 50.13.1.Pr.

“Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium...”

En el citado Título se hace referencia expresa a profesores de Derecho civil y a abogados. Comienza el texto de Ulpiano citando a profesionales, unidos mediante un contrato de servicios (*Locatio operarum*), haciendo una breve relación de tales profesionales liberales y señalando en qué consisten los “estudios liberales”. Se cita a médicos, retóricos, gramáticos, geómetras, incluso a las nodrizas y, a todos ellos, se les concede el privilegio de acudir al Gobernador, sin pasar por la jurisdicción de los jueces ordinarios, pero, he aquí mi sorpresa, los profesores de derecho civil no se hallan incluidos entre el grupo de profesores y se les excluye de esta jurisdicción privilegiada (*“Proinde ne iuris quidem civilis professoribus ius dicent...”*).⁽⁶⁾ ¿Y cuál es la causa que motiva el que se discrimine a los profesores de Derecho Civil respecto de sus restantes colegas, profesores de otras materias y, por contra, se les equipare por Ulpiano a los filósofos?. Por una razón muy sencilla, porque *“est res santissima civilis sapientia, sed quae pretio numario non sit aestimanda, nec deshonestanda...”*.⁽⁷⁾ Esta claro, el derecho civil es santísima sabiduría, que no debe estimarse en dinero o dehonrarla, con valoraciones materiales y, porque, como señala Ulpiano en similitud con los filósofos *“mercenariam operam spernere”*.⁽⁸⁾ Los profesores deben despreciar el trabajo mercenario por mero dinero. Dicho de otro modo, que los pro-

(6) Dig. 50.13.1.5.

(7) Dig. Idem.

(8) Dig. 50.13.1.4.

fesores de derecho civil no deben estar sujetos a las banales cuestiones materiales relacionadas con el salario y preocuparse de la “*santissima civilis sapientia*”, libres de toda pasión económica. Frente a esta concepción, si me lo permiten espiritual e intelectual, en el Digesto se describe la actividad del abogado como, menos espiritual y más sujeta a la voluptuosidad material. Como antes dijimos, el abogado, al igual que el profesor, gozaba de una serie de privilegios como eran los de no tener que alojar militares en casa o desempeñar cargos públicos obligatorios, pero eso sí, con la misma obligación que tenían aquellos: “*sobresalir por sus costumbres y facundia*”,⁽⁹⁾ requisito sine qua non, para ostentar los citados privilegios. Además, respecto al cobro de honorarios, dice el Código Justiniano: “*conviene que el oficio de la abogacía, laudable y necesario para la vida de los hombres, sea remunerado espléndidamente con premios de los príncipes*”⁽¹⁰⁾ y por si fuera poco el mismo emperador Anastasio, otorgó la dignidad de muy esclarecido conde de primer grado a los abogados que se jubilaban o cesaban en el ejercicio de la profesión.⁽¹¹⁾

A continuación, y en el capítulo 13, del libro 50 del Digesto, se alude también, de forma expresa, que se podrá acudir al Gobernador contra los abogados,⁽¹²⁾ enumerando, en los números siguientes, los criterios que deben regir para que la cuantía de los honorarios sea legítima. Es decir, se presenta la actividad de los abogados, o, si se quiere ver de otro modo, al contrato concertado con abogados, como fácilmente susceptible de abuso o fraude económico, sin fundamento o explicación de los compiladores para ello. Sólo se equipara esta negativa presunción, o “predisposición al fraude” de los abogados, a la actividad de los médicos, y uno se pregunta ¿Por qué no se hace referencia expresa en los textos Justinianos a las posibles retribuciones excesivas de los profesores de Derecho Civil? Nada dice el Digesto.

De este modo, nos encontramos en la época Justiniana con profesores de Derecho Civil y abogados, unidos por similitud de contrato, con iguales obligaciones de observar buenas costumbres y facundia, pero, separados en cuanto

(9) C.J. 10.53 (52).7. Jul.(362) “Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia”.

(10) C.J. 2.7.23.pr. “Laudabile vitaeque hominum necessarium advocacionis officium maxime principalibus praemiis oportet remunerari”.

(11) C.J. 2.7.20. 8.1(Anast. 497).

(12) Dig. 50.13.1.9. “Sed adversus ipsos omnes cognoscere praeses debet, quia ut adversus advocatos adeantur,..”. En C.J. 2.7.18. se cita al Prefecto del Pretorio como única persona con derecho para imponer multas a abogados.

a la forma en que han de desear o recibir la retribución por su trabajo y, por ello, con una competencia jurisdiccional distinta.

Pasan los siglos y llegamos a nuestra Edad Media y su recepción y, ¿que nos encontramos? Nos encontramos con que estas dos profesiones, la de abogado y la de “maestro” (que así se nombran a los profesores en la obra alfonsina), están más desligadas del primitivo y “necesario” contrato de servicios, dotándolas, por contra, de mayor reconocimiento y prestigio.

Pero, ¿quién tenía mejor condición?, o ¿qué oficio era más deseable?. A pesar del prestigio que siempre han ostentado los abogados, este comunicante sigue pensando que el profesor vivía mejor, y, espero que no por ello me tachen de materialista o parcial. En efecto, los profesores, o maestros, como les gustaba ser llamados, cumplían su función, tal y como decía el Rey Sabio:⁽¹³⁾ *“Bien e lealmente deven los maestros mostrar sus saberes, a los escolares leyendo los libros e haciendo gelos entender lo mejor que ellos pudieren”* y continuaba diciendo el Rey Sabio, que si enfermase el maestro pudiese leer el libro otra persona en su nombre, y si la enfermedad fuese muy grave, que se le pagase siendo dispensado de leer. Es decir, que “leyendo”, un maestro podía cumplir su trabajo, sin excesiva dureza y, con lo que hoy llamaríamos, una buena Seguridad Social. Por lo que respecta al lugar de trabajo, dicen igualmente las Siete Partidas:⁽¹⁴⁾ *“De buen ayre e de fermosas salidas, deve ser la villa, do quisiere establecerse el estudio por que los maestros, que muestran los saberes, e los escolares, que los apreden, bivan sanos en el, e puedan folgar, e recibir placer, en la tarde, cuando se levantaren cansados del estudio. Otrosi, deve ser abundada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que puedan morar, e pasar su tiempo sin gran costa. . Otrosi dezimos, que los cibdadanos de aquel logar do fuere fecho el estudio, deven mucho guardar, e honrrar, a los maestros e a los escolares e a todas sus cosas....”*.

Y por si lo anterior no fuese buen trato a los maestros y esforzados escolares, en la misma Ley ordena Alfonso X que los habitantes del lugar sean amables con los maestros debiéndolos honrar y guardar; se prohíbe incluso el poder embargar bienes de maestros y escolares por las deudas contraídas en otros lugares y ello, hasta acabar el curso y volver a su lugar de origen. Por si todo lo anterior no fuese suficiente, se concede a los maestros el alto honor de ser jueces en aquellos pleitos en que interviniesen sus alumnos. De este modo cual-

(13) Siete Partidas. P.2.,T.31.L.4

(14) Idem. P.2..T31.L.2.

quier alumno podría alegar privilegio de fuero en favor de un juez especial, como era su maestro, en el supuesto de ser demandado en la ciudad en que desarrollaba los estudios. Dice expresamente ley VII, que tiene por rúbrica "*Quales jueces deven judgar a los escolares*", "*Los maestros que muestran las ciencias y los estudios pueden judgar a sus escolares en las demandas que ovieren unos con otros, o en las otras que los omes les fiziesen, que non fuesen sobre pleyto de sangre*"..⁽¹⁴⁾ pudiendo por tanto el escolar rechazar la jurisdicción ordinaria en favor de su querido maestro o, como dice dicha Ley, escoger, alternatively, comparecer ante éste o ante el Obispo.

Y es que la Iglesia siempre ha estado cerca de la sabiduría, normalmente para acompañarle y, en otras ocasiones, para "corregirle", porque, como se desprende de la Ley VI, en el mismo Título, parece que no siempre los maestros eran correctos y precisaban "reprimenda". Ello explica la rúbrica: "*Como los maestros e los escolares pueden fazen ayuntamiento e hermandad entre sí e escoger uno que los castigue*". Qué les voy a decir yo, respecto a los excesos que pueden llevar los ayuntamientos entre escolares y maestros y la necesidad de su castigo, en este caso a cargo del Rector, tal y como allí se establece, pero, el tema de dicha reprobación nos aparta un poco del tema central.

Centrándonos, finalmente en la evolución de la actividad de abogados y "maestros", en lo que a contratos y derechos se refiere. Ya hemos visto que en la obra alfonsina a los maestros se les ubica en la Partida II, relativa a la organización del reino, desligada de la parte más contractual y "materialista" de la obra.

¿Dónde se hallan los abogados en la Obra alfonsina?. Se ubican en la partida Tercera, Título Sexto, que habla de la Justicia, y en donde se les llamaba también "bozeros",⁽¹⁵⁾ palabra hoy desprestigiada cuyo origen no es otro que el de defender a "bozes" a su cliente, pero eso sí,⁽¹⁶⁾ "*debe fablar antel juez mansamente e en buena manera, e non a grandes bozes, ni tan baxo, que lo non puedan oyr*". En lo que a contrato se refiere, dice la Ley XIII de dicha Partida, a propósito de "*¿qué galardón deven aver los abogados quando bien fizieren su oficio...?*", que se les pagará de acuerdo con su sabiduría e trabajo, pero nunca más de 100 maravedis, (se tratase del tema que fuere) y ello sin privilegios de buenos vinos o de buen pan, ni siquiera de la simpatía por parte de los lugare-

(15) Siete Partidas. P.3.T.6.L.1

(16) Idem. P.3, T6.L.7.

ños, y aún menos del privilegio de tener fuero propio. Llegado a este punto ¿qué podemos concluir?. A mi juicio, que siempre han tenido consideración más prestigiosa los maestros, desligados de temas económicos y más cercanos al mundo de las ideas, al mundo platónico y que, por el contrario, los abogados, aunque han vivido también con prestigio, lo han hecho más apegados a la tierra y sus problemas, viviendo, eso sí, con bastante más holgura económica que aquellos. Y, si hay alguien que dude de esta conclusión, solo tiene que leer la forma de como debían ser pagados los maestros:⁽¹⁷⁾ en primer lugar, según la ciencia que mostrare e según que fuere sabidor de ella (esto dejaría a más de uno sin cobrar en la actualidad) y, en segundo lugar, “devénlo pagar en tres veces, la una parte les deven dar luego que comenzaren el estudio, la segunda por la Pascua de Resurrección, la tercera por la fiesta de San Juan”.

Es decir que de doce pagas o extraordinarias nada, y ello a pesar de que a aquellos profesores que enseñasen leyes durante veinte años se les concediese el título de Conde.⁽¹⁸⁾ Volviendo a la pregunta que nos formulábamos al principio, sobre qué condición era más deseable, cada cual que saque sus conclusiones

(17) Siete Partidas. P.2. T.31. L.3.

(18) Idem. P.2. T.31.L.8.

